



RESOLUCIÓN N° 025-CCL-FPF-2021

Lima, 12 de mayo de 2021

I. ASUNTO

En sesión de fecha 11 de mayo de 2021, la Comisión de Licencias, emite la siguiente Resolución respecto al procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidos en los artículos 72, 73, 74 y 76 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) del **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO** (en adelante, el Club) respecto al mes de febrero 2021.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 0020-FPF-2018 de fecha 31 de agosto de 2018, se resuelve aprobar el Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento de Licencias) de la FPF.
2. Con fecha 30 de noviembre de 2020, mediante Resolución N° 055-CCL-2020, la Comisión resolvió **OTORGAR** la Licencia al Club para su participación en los torneos organizados por la FPF, e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2021.
3. Mediante Resolución N° 013-CCL-FPF-2021 de fecha 27 de abril de 2021, la Comisión de Concesión de Licencias, resolvió sancionar al Club, con una amonestación por infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.
4. Con fecha 05 de mayo de 2021, mediante Informe N° C-065-21 de fecha 23 de abril de 2021, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros correspondientes al mes de febrero de 2021.
5. Mediante Oficio N° 027-2021/GCL-FPF de fecha 05 de mayo de 2021, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de una infracción al Reglamento de Licencias. Asimismo, otorga el plazo al Club para presentar descargos.
6. Mediante correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2021, el Club remite a la Gerencia de Licencias descargos, adjunta dos documentos.
7. Con fecha 11 de mayo de 2021, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 035-2021/GCL-FPF de fecha 11 de mayo de 2021.

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS.

8. En virtud del artículo 7° del Reglamento de Licencias, la Comisión es la encargada de otorgar o denegar las Licencias, fiscalizar el correcto funcionamiento de los criterios de licenciamiento, así como revocar las licencias en los supuestos que el Reglamento de Licencias disponga.

IV. FUNDAMENTOS

9. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, se realizó el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 72, 73, 74 y 76.
10. En el presente caso, de la revisión de la documentación presentada por el Club correspondiente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos antes mencionado en el mes de febrero 2021, el OCEF y/o la Gerencia de Licencias, identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
 - a. Infracción al artículo 72.1
 - b. Infracción al artículo 76.1
11. Identificadas las posibles infracciones se dio inicio al procedimiento de fiscalización, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento, recibiendo y analizando los descargos de los clubes frente a las imputaciones efectuadas y emitiendo un Informe Técnico, dentro del plazo previsto.

Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al Artículo 72.1. del Reglamento de Licencias.

12. En primer lugar, corresponde que esta Comisión determine si, en base a los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, a través de sus informes, así como los descargos presentados por el Club, el Club ha incurrido en la comisión de una infracción al artículo 72.1, como se analiza a continuación.
13. La Gerencia en base a la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, basada en el hecho que el Club no pagó oportunamente la Cuota Sindical.
14. Acredito lo mencionado en el párrafo precedente debido a que, el OCEF informó a la Gerencia de Licencias a través de su informe que, tras el análisis del voucher de pago, los pagos que correspondían por concepto de Cuota Sindical fueron realizados días posteriores a la fecha que correspondía al pago oportuno.

15. La posición del Club está basada en que ha atribuido esto a un error en la interpretación de la norma, a un acto involuntario de infracción, error que, además, acredita ha sido corregido tras la notificación de la Resolución emitida por esta Comisión con la cual ratifica la primera infracción del Club por este concepto.
16. Tras la revisión de toda la documentación presentada por el OCEF, la Gerencia de Licencias y el Club, esta Comisión considera que el Club no ha cuestionado los hechos sobre los cuales se basa la infracción, sino ha manifestado que el origen de esta infracción es un error de interpretación de la norma.
17. Como se ha expresado en anteriores ocasiones, esta Comisión considera que, la obligación de pago de Cuota Sindical es un concepto de pago que no está explícitamente mencionado en el Reglamento de Licencias como tal, pero que, sin embargo, tiene naturaleza laboral pues se encuentra en el Contrato Laboral que los clubes suscriben con los futbolistas, cuyas cláusulas obedecen a las disposiciones del Reglamento del Estatuto del Futbolista Profesional del Perú, en donde se establece en el artículo 32, que al pie de la letra dice:

(...) Los Clubes están obligados a depositar los montos recaudados en la cuenta bancaria que el SAFAP indique dentro de los cinco días posteriores al último día de su recaudación, de no hacerlo se les aplicará una penalidad (...).
18. Inclusive, si lo antes advertido lo vinculamos al contrato laboral que el club suscribe con los futbolistas, el cual se rige de acuerdo a la cláusula segunda de las disposiciones adicionales del Estatuto del Futbolista Profesional del Perú, se advierte que se establece un plazo de dos días, es decir, un plazo menor al establecido en el artículo señalado en el párrafo que antecede.
19. Habiendo delimitado el marco jurídico sobre el cual se basa la obligación de pago de la cuota sindical al SAFAP y, considerando que no se ha desvirtuado los hechos sobre los cuales se basa la acusación, se concluye que, efectivamente, existe la obligación de pago por este concepto por parte del Club y que, éste no ha sido pagado oportunamente.
20. De los descargos presentados por el Club no se observa que se haya fundamentado, argumentado y acreditado elementos eximentes de responsabilidad respecto al pago inoportuno de este concepto.
21. En ese sentido, se determina que el Club ha cometido una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

Aplicación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

22. Habiéndose acreditado que el Club cometió una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, corresponde que la Comisión determine la aplicación de la sanción que será aplicada, teniendo en consideración el análisis que sigue:
23. El literal a) del artículo 88.1. del reglamento de Licencias determina el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento, la aplicación de los cuales debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que incurra.
24. Esta Comisión ha determinado que la circunstancia principal para la determinación de la aplicación de una sanción en por el incumplimiento de este concepto es el momento, entendiéndose tal como el análisis de la reiteración del incumplimiento. En ese sentido, en una primera infracción se aplicará una amonestación, en la segunda infracción por este mismo concepto se aplicará una multa que corresponde al 5% de una (1) UIT y en adelante, de aplicará una multa con montos ascendentes.
25. En ese sentido, para determinar la aplicación de las consecuencias por el incumplimiento al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, la Gerencia a analizado las siguientes circunstancias y la gravedad del incumplimiento:
 - a. De acuerdo con nuestros registros, es la segunda vez que el Club es hallado infractor al Artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.
 - b. A la fecha, el pago por este concepto se encuentra íntegramente cancelado.
 - c. El Club informó la situación y acreditó debidamente el pago.
 - d. El Club tuvo una errónea interpretación de la normativa.
 - e. El Club señala que ha realizado acciones que corrigen este incumplimiento en los siguientes meses.
26. En ese sentido, se estiman las circunstancias y se determina que la gravedad de la infracción es leve, y que, dadas las circunstancias atenuantes se determina la aplicación de una multa ascendente a 5% de una (1) UIT, por la comisión de una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al Artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

27. En segundo lugar, corresponde que la Comisión determine si, en base a los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, a través de sus informes, así como los descargos presentados por el Club, el Club ha incurrido en la comisión de una infracción al artículo 76.1, como se analiza a continuación.

28. La Gerencia en base a la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, basada en el hecho que el Club no pago oportunamente el pago de las remuneraciones.
29. Acreditó lo mencionado en el párrafo precedente debido a que, el OCEF informó a la Gerencia de Licencias a través de su informe que, el Club ha incumplido con el pago oportuno de las obligaciones por concepto de remuneraciones a sus jugadores, cuerpo técnico y personal administrativo, locación de servicios del personal no dependiente, del mes de febrero 2021 dentro del plazo requerido. La planilla de treinta y tres (33) trabajadores dependientes y veintitrés (23) trabajadores independientes fue cancelada días posteriores a la fecha que correspondía al pago oportuno.
30. El Club ha sustentado que, la causa de la demora en el pago de remuneraciones se debió a un hecho involuntario, un problema operativo de la empresa señalada en el expediente, pues presentó inconvenientes ajenos a sus procedimientos internos por problemas de las entidades bancarias que han tenido sobre carga y demoras en el procesamiento de transferencias bancarias, por el alto tráfico de operaciones por cierre de mes, de acuerdo con lo manifestado por el Gerente Legal de dicha empresa.
31. Tras la revisión de toda la documentación presentada por el OCEF, la Gerencia de Licencias y el Club, esta Comisión considera que el Club no ha acreditado fehacientemente que el retraso se haya debido a alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad, por el contrario, consideramos que la práctica de realizar este tipo de operaciones el último día del mes constituye por sí mismo un riesgo alto y una práctica que recomendamos modificar al Club.
32. En ese sentido, se determina que el Club ha cometido una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

Aplicación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

33. Habiéndose acreditado que el Club cometió una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, corresponde que la Comisión determine la aplicación de la sanción que será aplicada, teniendo en consideración el análisis que sigue:
34. El literal a) del artículo 88.2. del reglamento de Licencias determina que “La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del Acápito 1 del artículo 88 si el Club incumple con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del artículo 76 del presente Reglamento”.

35. En ese sentido, se determina que siendo este el primer incumplimiento respecto al artículo 76.1 corresponde la aplicación de la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del acápite 1 del artículo 88 del Reglamento de Licencias, multa.
36. Para la determinación del monto al que debe ascender la multa por la comisión de una primera infracción al artículo 76.1., la Comisión ha fijado una escala dividida en cuartos (muy grave, grave, moderado y ligero), la determinación del grado de la infracción tendrá como criterio principal el plazo de retraso de la fecha de pago oportuno y, se tendrá en consideración otras circunstancias para la determinación del monto dentro del rango establecido por el criterio principal.
37. Para la determinación del monto al que ascenderá la multa, es importante tener en consideración lo siguiente:
 - El pago de treinta y tres (33) trabajadores dependientes y veintitrés (23) locación de servicios del personal no dependiente, fue realizado fuera del plazo establecido.
38. En el caso específico, se estima que en función al criterio principal la gravedad de la infracción es ligero, y que, dadas las circunstancias atenuantes se determina que corresponde la aplicación de una multa ascendente a 5% de una (1) UIT, por la comisión de una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;

V. RESUEVE:

1. **DECLARAR** que, el Club **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO** ha cometido una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.
2. **APLICAR** la sanción de una multa del cinco por ciento (5%) de una (01) UIT al **CLUB ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO**, por segunda infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

Se aplicará una rebaja en un cincuenta por ciento (50%) al monto al que asciende la multa consignada en este numeral si la misma es pagada dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la notificación de la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 85 del Reglamento de Licencias.

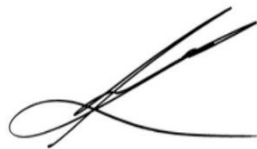
3. **DECLARAR** que, el Club **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO** ha cometido una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

4. **APLICAR** la sanción de una multa del cinco por ciento (5%) de una (01) UIT al **CLUB ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO** por infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

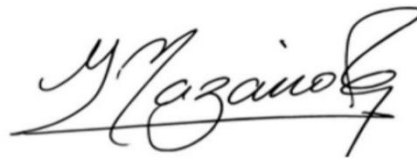
Se aplicará una rebaja en un cincuenta por ciento (50%) al monto al que asciende la multa consignada en este numeral si la misma es pagada dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la notificación de la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 85 del Reglamento de Licencias.

5. Cualquier recurso presentado contra esta Resolución se realizará ante el Tribunal de Licencias en un plazo no mayor a siete (7) días calendarios, contado desde la notificación de esta Resolución.
6. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al Club Academia Deportiva Cantolao y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

Fdo. Eddy Ramírez Punchin, Guillermo Nazario Riquero, Patricio Gonzales Ponce y Jaime Peña Florez, Miembros de la Comisión de Concesión de Licencias de Clubes FPF.



Eddy Ramírez Punchin – Presidente



Guillermo Nazario Riquero



Patricio Gonzales Ponce



Jaime Peña Florez